

## SÍNTESIS DEL SUP-REP-620/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) desechó la queja que la parte recurrente presentó en contra de Lucía Meza Guzmán, candidata a gobernadora del estado de Morelos, y de quien resultara responsable por supuestos actos constitutivos de violencia política en razón de género. ¿Fue correcto este desechamiento?

### HECHOS

1. El 24 de abril, una candidata al Senado de la República denunció a la candidata a gobernadora del estado de Morelos, y a quien resultara responsable por supuestos actos constitutivos de violencia política en razón de género.

2. El 23 de mayo, la UTCE desechó la queja, al considerar que la conducta denunciada en modo alguno podría constituir una vulneración a la normativa electoral y que, por lo tanto, configure la infracción de violencia política en razón de género.

3. La candidata al Senado de la República presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador el 28 de mayo para controvertir la decisión de la UTCE.

## PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La pretensión de la recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, se admita la queja y se ordene una investigación exhaustiva de los hechos materia de la denuncia, para iniciar el PES hasta su resolución.

La causa de pedir la sustenta en la ilegalidad de la determinación de la UTCE, porque considera que:

- Fue indebida su fundamentación y motivación, porque desechó la queja con razones de fondo.
- No fue exhaustiva, porque de modo incorrecto determinó que no se aportaron pruebas indiciarias que evidenciaran la VPG.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

1. La UTCE desechó la queja correctamente, ya que, de un análisis preliminar del contenido de los hechos denunciados, concluyó debidamente que no era posible advertir de forma evidente alguna violación en materia político-electoral y por consiguiente la actualización de VPG en perjuicio de la actora.

2. Respecto la falta de análisis exhaustivo del material probatorio aportado al presentar la queja, la autoridad analizó de modo integral el asunto con los elementos probatorios con que contaba.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-620/2024

**RECORRENTE:** JUANITA GUERRA MENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JUAN GUILLERMO CASILLAS  
GUEVARA

**COLABORÓ:** GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior que **confirma** el acuerdo mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó la queja que la parte recurrente presentó en contra de Lucía Meza Guzmán, candidata a gobernadora del estado de Morelos, y quien resultara responsable por supuestos actos constitutivos de violencia política en razón de género.

El sentido de la resolución se sustenta en que la autoridad responsable debidamente determinó que, del análisis preliminar de las pruebas aportadas, no es posible advertir elementos, siquiera indiciarios, que vulneren la normativa electoral y que, por lo tanto, permitan iniciar un procedimiento por la infracción de violencia política en razón de género.

## ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA DEL RECURSO .....	5
6. ESTUDIO DE FONDO .....	6
6.1. Contexto del caso .....	6
6.2. Planteamientos de la parte recurrente .....	8
6.3. Planteamiento del caso.....	8
6.4. Determinación de la Sala Superior .....	9
6.4.1. Marco jurídico aplicable.....	9
6.4.2. Caso concreto .....	12
7. RESUELVE .....	16

## GLOSARIO

<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>FISEL</b>	Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Acceso</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>VPG</b>	Violencia Política en razón de Género

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una queja presentada por la recurrente en contra de Lucía Meza Guzmán y de quien resulte responsable por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género.



- (2) La UTCE desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no actualizan alguna de las causales de violación en materia de violencia política en razón de género. La recurrente controvierte esa determinación, ya que considera que la autoridad responsable realizó un análisis incorrecto para sustentar el desechamiento de la queja. Por tanto, el problema jurídico consiste en determinar si efectivamente se puede advertir que los hechos denunciados podrían constituir violencia política en razón de género, lo cual ameritaría la admisión de la denuncia de la recurrente por la autoridad responsable.

## 2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Queja.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la recurrente interpuso una queja ante la UTCE en contra de Lucía Meza Guzmán, candidata a la gubernatura del estado de Morelos postulada por la coalición “Por la Seguridad y Dignidad de Morelos, Vamos todos”, conformada por el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM) y de la persona a nombre de quien se encuentre el registro de proveedores número INE-RNP-000000568416, por la presunta obstaculización de su campaña, derivado del retiro de su propaganda en espectaculares colocados en el estado de Morelos, lo que en su consideración constituye VPG en su contra.
- (4) Adicionalmente, solicitó que se realizaran diversos requerimientos, de entre ellos, que se proporcionara el nombre de la persona que registró la propaganda electoral, además de que pidió que se emitieran medidas de reparación.
- (5) **2.2. Acuerdo de Incompetencia.** El veinticinco de abril, la autoridad responsable tuvo por recibida la queja y acordó que no era competente para conocer de los hechos denunciados y, de entre otras cosas, determinó que la FISEL debía conocer el asunto.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

- (6) **2.3. Primer recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante esta Sala Superior, al que le correspondió el expediente SUP-REP-439/2024 y el quince de mayo de dos mil veinticuatro se dictó una sentencia en ese expediente, por medio de la cual se revocó el acuerdo por el que la UTCE se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados.<sup>2</sup>
- (7) **2.4. Desechamiento de la queja.** En cumplimiento de la anterior determinación, la UTCE ordenó el registro de la queja, y el veintitrés de mayo dictó un acuerdo por medio del cual la desechó, al considerar que de un análisis preliminar no se advertían elementos que permitieran seguir el procedimiento por alguna infracción en materia de violencia política en razón de género.<sup>3</sup>
- (8) **2.5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintiocho de mayo, la parte recurrente presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes del INE, con el fin de controvertir la determinación de desechamiento de la queja.

### **3. TRÁMITE**

- (9) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (10) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

### **4. COMPETENCIA**

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que se controvierte un acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE del INE

---

<sup>2</sup> SUP-REP-439/2024.

<sup>3</sup> UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/858/PEF/1249/2024.



respecto de una queja en la que se denunció a la candidata a gobernadora del estado de Morelos y a quien resultara responsable por supuestos actos constitutivos de violencia política en razón de género. De ese modo, la controversia es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>4</sup>

## 5. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- (12) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:<sup>5</sup>
- (13) **5.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: *i)* el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el recurso; *ii)* el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* el acto impugnado; *iv)* la autoridad responsable; *v)* los hechos en los que se sustenta la impugnación; *vi)* los agravios que en concepto de la recurrente le causa el acto impugnado, y *vii)* las pruebas ofrecidas.
- (14) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, ya que la recurrente fue notificada sobre la determinación impugnada el veinticinco de mayo y el recurso se interpuso el veintiocho siguiente ante la Oficialía de Partes del INE, por lo que su presentación fue oportuna.<sup>6</sup>
- (15) **5.3. Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque la recurrente acude por su propio derecho para inconformarse con el desechamiento decretado por la UTCE, respecto de la queja que presentó inicialmente.
- (16) **5.4. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo segundo, inciso f); 4, párrafo primero, y 109, párrafos primero, inciso c) y segundo de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 109, párrafo tercero y 110 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Contexto del caso**

- (17) La recurrente presentó una queja ante la UTCE por la existencia de presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género, derivado de que, a su juicio, se realizó el retiro de espectaculares de la denunciante que fueron colocados para promocionarse como candidata a senadora y que, dijo, fueron sustituidos por propaganda de Lucía Meza Guzmán, candidata a la gubernatura de Morelos, por lo que consideró que se obstaculizaba el desarrollo de su campaña, acto que atribuía a diversos proveedores, así como a un ciudadano que responsabilizó mediante un escrito de ampliación de la queja.
- (18) En concreto, la denunciante refirió que hasta el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se encontraba un espectacular para la promoción de su campaña, sin embargo, fue retirado. Por lo tanto, solicitó la certificación de que sus lonas ya no se encontraban en el lugar indicado.
- (19) La recurrente consideró que se trataba de un intento de obstaculizar su campaña y se impidió que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad, lo que actualiza violencia política contra las mujeres en su perjuicio.
- (20) La UTCE emitió el acuerdo por el que desechó la queja de la recurrente, ya que consideró que los hechos denunciados, ni de manera indiciaria, son infracciones en materia de VPG.
- (21) La autoridad responsable fundamentó su decisión en el artículo 442, último párrafo y 470, numeral 2 de la LEGIPE, así como el artículo 6, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, a partir de los cuales consideró que está facultada para desechar las quejas en las que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no se advierta alguna violación en materia político-electoral, y consecuentemente, VPG.



- (22) En este sentido, la autoridad responsable señaló que, si bien tentativamente pudo existir el retiro de la propaganda que se denuncia, no existen elementos mínimos en la denuncia con respecto a que lo denunciado guarde la posibilidad de constituir la infracción de VPG en perjuicio de la denunciante, ni se aportaron pruebas indiciarias que lo evidencien, pues el retiro de propaganda, por sí sola, carece de elementos objetivos o aún de carácter indiciario que permitan suponer que ello atendió a la calidad de mujer de la quejosa o que se hubieran inferido calificativos discriminatorios, y que se haya generado un impacto diferenciado.
- (23) Señaló que el retiro podría deberse a un hecho de carácter civil, en el que el proveedor pudo incumplir las condiciones del contrato, u otro proveedor hizo el retiro con o sin conocimiento de causa; cuestiones que escapan de la naturaleza electoral, por lo que los derechos de la denunciante para ejercer las acciones legales pertinentes se encontrarían a salvo para ejercerlas.
- (24) De ahí que la responsable estimara, preliminarmente, la inexistencia de expresiones explícitas o implícitas, o que las acciones guardaran razonabilidad para constituir VPG y que de las pruebas aportadas se advirtieran presuntamente razones de género que actualizaran la infracción y generara desigualdad en la competencia electoral, así que la UTCE estaba impedida para instaurar el procedimiento sancionador y, por ende, procedía desechar.
- (25) En este sentido, y tomando en cuenta la determinación de desechamiento, así como el hecho de que la conducta denunciada no se relaciona con acciones u omisiones que pudieran constituir una infracción en materia electoral, la autoridad responsable, en atención a lo ordenado por esta Sala Superior, consideró innecesario emitir un pronunciamiento sobre las medidas de reparación integral solicitadas, las cuales implican un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad jurisdiccional.

## **6.2. Planteamientos de la parte recurrente**

(26) La recurrente controvierte el acuerdo dictado por la UTCE con la pretensión de que se revoque y se admita su queja. Para sustentar su reclamo, plantea los siguientes agravios:<sup>7</sup>

**A. Indebida fundamentación e insuficiente motivación para el desechamiento.** Alega que se desechó la queja con razones de fondo, al calificar los hechos y determinar que el retiro de propaganda, por sí solo, carecía de elementos objetivos para deducir algún tipo de violencia, y decir que eso pudo deberse a un hecho de carácter civil que escapaba de la cuestión electoral; sumado a que las consideraciones con que justificó el por qué no se actualizaba la VPG, sólo le corresponde determinarlas a la Sala Regional Especializada; y

**B. Falta de exhaustividad.** Señala que de modo incorrecto la autoridad determinó que no se aportaron pruebas indiciarias que evidenciaran la VPG, cuando sí se ofrecieron elementos mínimos y, por lo tanto, pudieron ser investigados y realizarse los requerimientos atinentes, sobre todo, porque debía aplicar un enfoque interseccional acorde al Reglamento de Quejas por VPG.

## **6.3. Planteamiento del caso**

(27) La recurrente pretende que se revoque la determinación de la UTCE mediante la cual se desechó su queja, para efecto de que se admita y se sustancie el procedimiento especial sancionador correspondiente.

(28) Así, esta Sala Superior debe revisar si la decisión de la autoridad responsable fue jurídicamente correcta o no, a partir del estudio de los agravios descritos en el apartado anterior.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup>Jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5; Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



#### 6.4. Determinación de la Sala Superior

- (29) Esta Sala Superior considera que **no le asiste razón a la recurrente**, ya que los agravios que hace valer no son susceptibles de cambiar la determinación de la UTCE sobre el desechamiento de la queja. En efecto, la responsable analizó con exhaustividad los hechos denunciados en relación con el retiro de la propaganda electoral y, a partir de un análisis preliminar, determinó que no podrían constituir VPG en perjuicio de la parte actora.

##### 6.4.1 Marco jurídico aplicable

###### A. Debida fundamentación y motivación

- (30) De la lectura de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución general, se advierte que el derecho de acceso a la justicia implica, de entre otros aspectos, el deber de las autoridades a ser exhaustivas, así como de exponer las razones de hecho y de derecho para sustentar una determinación y brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.<sup>9</sup>
- (31) En este sentido, siguiendo la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer esos parámetros debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).<sup>10</sup>
- (32) Asimismo, el principio de exhaustividad impone a las autoridades el deber de agotar cuidadosamente, en la determinación, los planteamientos hechos valer por las partes, así como el material probatorio existente.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Tesis CVIII/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, página 793, número de registro 172517.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 260, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, *Apéndice de 1995*, Tomo VI, página 175, número de registro 394216.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. *Justicia Electoral*.

- (33) En virtud de este principio de exhaustividad se considera que existe una falta de fundamentación y motivación cuando la autoridad u órgano partidista omite citar el o los preceptos jurídicos aplicables al caso, así como los razonamientos lógico-jurídicos que hacen evidente la aplicación de las normas jurídicas.
- (34) Por otra parte, subsiste una fundamentación indebida de las determinaciones si se invocan preceptos legales que no son aplicables al caso y existe una motivación indebida cuando se expresan razones que difieren de lo probado en el expediente y del contenido de las normas jurídicas aplicables.

**B. Desechamiento de la queja bajo consideraciones de fondo**

- (35) El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: *i)* Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y *ii)* Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- (36) Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.<sup>12</sup>

---

*Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**



- (37) Por otro lado, de tal criterio también se obtiene que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.
- (38) Al respecto, esta Sala Superior en la Jurisprudencia 45/2016, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.<sup>13</sup>
- (39) En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso, serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.
- (40) Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

#### 6.4.2 Caso concreto

- (41) Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios conforme a los cuales la parte recurrente alega que el desechamiento se llevó a cabo con base en consideraciones de fondo por la UTCE. Los agravios son infundados, ya que, del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable se limitó a hacer un análisis preliminar de los hechos origen de

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

## SUP-REP-620/2024

la queja consistentes en el retiro de la propaganda de un espectacular, mediante el cual determinó que no era posible advertir de forma evidente la actualización de VPG.

- (42) De la revisión del acto impugnado, se advierte que, contrario a lo que refiere la recurrente, la UTCE estableció las bases jurídicas adecuadas a su decisión y dio las razones para determinar, acorde a sus atribuciones, que de una observación preliminar a lo denunciado no existían indicios de una posible infracción por VPG, sumado a que tuvo presentes los argumentos y todos los elementos de prueba del expediente.
- (43) De ahí que los argumentos relativos a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo resultan infundados, porque, de las consideraciones asentadas por la responsable en el desechamiento, se advierte que se limitó a realizar un examen previo en el que destacó lo dicho por la actora y lo derivado preliminarmente del material con que contaba y con ello determinó que no había elementos ni siquiera indiciarios de VPG.
- (44) Así, en primer término, se pronunció en cuanto al diverso espectacular contenido en los escritos de denuncia, al señalar que los hechos relacionados con él son materia de estudio de otro procedimiento especial sancionador, por lo que a fin de evitar resoluciones contradictorias no realizaría pronunciamiento en cuanto al mismo.
- (45) Posteriormente, consideró que, aunque tentativamente pudo existir el retiro de la propaganda, de ello no se advertía, preliminarmente, que hubiera sido por razón de género; pues tal acción, por sí sola, carecía de elementos objetivos para deducir algún tipo de violencia, ya que, del material aportado al expediente, no había datos para suponer calificativos discriminatorios en contra de la denunciante ni se advertía un impacto diferenciado por ser mujer.
- (46) En ese contexto fue que la responsable estimó de modo preliminar la inexistencia de expresiones explícitas o implícitas, o que las acciones guardaran razonabilidad para constituir VPG, y/o que de las pruebas aportadas no podía advertir indiciaria y presuntamente motivos por cuestión



de género que actualizaran la infracción y generaran desigualdad en la competencia.

- (47) Además, la UTCE destacó que dicho retiro podría deberse a diversos motivos, como de tipo civil, en los que el proveedor de los espectaculares pudo incumplir con lo pactado respecto a los permisos de su colocación.
- (48) En estas circunstancias la Sala Superior considera que fue correcta la actuación de la UTCE, porque no realizó consideraciones de fondo, sino que se limitó a ejercer sus facultades acordes a la ley para determinar si procedía o no dar inicio al procedimiento sancionador, por lo que se requiere que realice un análisis preliminar de los hechos, a fin de poder advertir la existencia de una violación electoral.<sup>14</sup>
- (49) La Sala Superior ha establecido que el PES se rige, preponderantemente, por el principio dispositivo,<sup>15</sup> por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de tramitarla. Es por ello, que a la parte denunciante es a quien corresponde ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.<sup>16</sup>
- (50) Por su parte, la UTCE tiene la obligación de efectuar un estudio previo, para poder determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo que requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen su probable existencia y justifiquen el inicio del PES.
- (51) Así que, precisamente porque se trataba de una denuncia por la supuesta actualización de VPG en perjuicio de la recurrente, la UTCE de manera objetiva y preliminar advirtió, de un estudio contextual, que el hecho no tenía un mínimo de posibilidad de actualizarla, pues sólo se mencionaba el retiro de la propaganda, sin que se aportaran ni advirtieran elementos que acreditaran expresiones explícitas o implícitas, o acciones que denotaran razonablemente la existencia de violencia política en razón de género. En

---

<sup>14</sup> Artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley Electoral y 60.1.II del Reglamento de Quejas.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 16/2011: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

<sup>16</sup> Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

ese sentido desde la denuncia inicial no existían los elementos mínimos para considerar que los hechos denunciados se correspondían con una conducta infractora motivada o con impacto diferenciado en el género de la denunciante.

- (52) Sobre todo, que como lo hizo ver la responsable, podían existir otras causas para el supuesto retiro de propaganda, como cuestiones de carácter civil derivadas de algún incumplimiento del proveedor para el uso del espectacular, dado que no había elementos mínimos indiciarios de cuestiones de VPG. Este análisis no fue de fondo dado que se basó en que no existían elementos mínimos apartados por la parte denunciante que permitiera a la autoridad investigadora iniciar un procedimiento o una investigación sobre que la conducta denunciada se trataba de una conducta en perjuicio de la actora con elementos de género.
- (53) Así que la UTCE no realizó un análisis y valoración concreto de los elementos que configurarían la infracción como refiere la recurrente, sino que concluyó correctamente que no se advertía una posible violación a la normativa electoral, debido a que se limitó a corroborar la existencia de los hechos denunciados, a partir de los elementos de prueba aportados por la parte quejosa y, de un análisis preliminar, verificó si en efecto se advertían indicios sobre la actualización de VPG atribuida a la denunciada, lo cual no aconteció.
- (54) Esta Sala Superior ha establecido que, si bien en la Ley de Acceso se prevé en sus fracciones VII y XXII, que tanto el obstaculizar la campaña como realizar formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad o libertad de las mujeres pueden constituir actos de VPG; también lo es que, para ello, la citada ley precisa ciertas condiciones.<sup>17</sup>
- (55) Es decir, el mero hecho de que exista un supuesto retiro de propaganda colocada en un espectacular en automático no actualiza una posible infracción de VPG,<sup>18</sup> sino que requiere que esos actos tengan elementos de género, impidan que la competencia electoral se desarrolle en igualdad, o

---

<sup>17</sup> SUP-REP-478/2024

<sup>18</sup> ídem



bien, que afecten algún derecho político electoral de la recurrente y para eso deben existir indicios mínimos que soporten la denuncia y no meras afirmaciones de que lo denunciado constituye la infracción de mérito.<sup>19</sup>

- (56) Por tanto, se considera que la UTCE no emitió valoraciones de fondo, sino que, de modo fundado y motivado, realizó un estudio previo, acorde a sus facultades para indicar que, de manera evidente en el contexto de lo denunciado y allegado al expediente no había elementos suficientes de una posible infracción de VPG que permitieran dar inicio al PES. De ahí, que resulte **infundado** su alegato.
- (57) Sobre la falta de exhaustividad del acuerdo controvertido, resultan **infundados** los argumentos, porque la autoridad analizó de modo integral el asunto con los elementos probatorios con que contaba.
- (58) La actora, para acreditar la materia de la denuncia, presentó diversas fotografías en las que, a su parecer, se mostraba la propaganda electoral que había sido retirada y también videos en los que supuestamente se retiraba del espectacular la propaganda de la recurrente; además de diversos enlaces electrónicos en los que se aprecian las notas que hacen mención de los hechos.
- (59) Estos elementos, los tuvo presentes la UTCE junto con el resto de las constancias del expediente que fueron pertinentes para su análisis y precisó, como se dijo, que no se advertía, de manera preliminar, que lo denunciado guardara posibilidad de constituir VPG en contra de la hoy recurrente.
- (60) Por otra parte, se reitera que no aportó indicios de una posible VPG más allá del mero hecho de un retiro de propaganda electoral que, a partir de los criterios sostenidos por esta Sala Superior, por sí mismo no actualiza la infracción que pretende, de manera que la recurrente no demostró ni aporta elementos mínimos al respecto de por qué el retiro de su propaganda fue en razón de género, o cómo es que esa afectación podría afectar diferenciadamente su candidatura por ser mujer. Es decir, la recurrente no

---

<sup>19</sup> Precisamente por ello el PES se rige por el principio dispositivo.

logra revertir la afirmación de la responsable sobre si en la denuncia existía algún elemento objetivo que se pudiera relacionar con tal tipo de violencia.

- (61) En ese sentido, también fue correcto que la UTCE no realizara mayores diligencias, pues no había datos mínimos para ejercer tal atribución. Es por las razones expuestas, también resultan infundados estos argumentos.
- (62) Finalmente, deviene **inoperante** el agravio de la recurrente por el que sostiene que la UTCE omitió pronunciarse sobre las demás ubicaciones que también fueron parte de la denuncia, ya que como se refirió, la responsable preliminarmente estableció que el espectacular publicado en diversa ubicación sería objeto de pronunciamiento en diferente procedimiento especial sancionador, el cual se encuentra en trámite por esa unidad técnica; lo cual no es controvertido frontalmente con argumentos de la recurrente, sino que se limita a hacer planteamientos sin sustento.
- (63) En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

## **7. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.